



**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DE COLOMBIA**  
**“COOPMULSERCOL” Nit.901.067.619-5**  
**Demandado: YELISIN DAVID RHENALS FERNÁNDEZ, con CC.1.143'439717**  
**Radicación: 08433-40-89-002-2023-00150-00**

**INFORME SECRETARIAL.-**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.  
Malambo, 06 de julio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO**  
**Seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado la presente acción constitucional, se observa que, no es claro lo que se pretende, pues, se pretende el cobro de intereses remuneratorios e intereses moratorios, pero no se establecen las fechas para cada uno, toda vez que los mismos son excluyentes uno del otro.

El numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por tanto, debe establecerse la fecha exacta en que se deben empezar a cobrar los intereses corrientes porque únicamente se indica la fecha de corte, es decir, el día 04 de enero de 2023.

Por otra parte, se evidencia que el certificado de existencia y representación legal de la parte activa, es de vieja data del 5 de enero de 2022, lo que no permite constatar que el representante legal se encuentra legitimado para adelantar la presente actuación.

En este orden de ideas, el artículo 85 del Código General del Proceso, establece que, “*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración*”, esto con el fin de determinar que las personas que se encuentran realizando cualquier acto jurídico se encuentren facultadas para su ejecución.

Aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. Sin embargo, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos, *documentos inscritos y las personas autorizadas para adelantar actuaciones en nombre de una sociedad*, en la cámara de comercio respecto de la situación actual de una sociedad determinada, es necesario contar con certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. En consecuencia, dado que la ley no establece un término de vigencia para tales certificados, se considera que el solicitar certificados de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, obedece a políticas internas de las compañías y a la costumbre mercantil<sup>1</sup>. (Cursiva fuera de texto).

Por último, el Ley 2213 de 2022, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

<sup>1</sup> Concepto: 16-136493 del 13 de julio de 2016, Superintendencia de Industria y Comercio



Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “*inexigibilidad*” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2<sup>a</sup>, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>2</sup>.**

Por todo lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COLOCAR** en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por Estado #110  
Hoy 07 DE JULIO DE 2023  
  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

Firmado Por:

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP

**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33183d3a197642a9307c755d3b5eb88d950702ce17b47fb1df1073a573a91e79**

Documento generado en 06/07/2023 03:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**